

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL  
**DEMANDADO:** CAMILO ALBERTO BAZURTO ZAPATA  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2017-00312-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A. ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167, se observan los siguientes defectos:

**1. PODER.**

Revisado el expediente se advierte que no reposa poder otorgado a la abogada JESSICA LORENA REINA GUARNIZO para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL., tal como lo exige el artículo 160 del C.P.A.C.A. para poder comparecer al proceso. En consecuencia, deberá probar la representación judicial que aduce, aportando poder debidamente diligenciado con sus respectivos soportes.

**2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

**2.1.** Señala el numeral 5º del artículo 161 del C.P.A.C.A. que cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago. Por otra parte el literal l) del artículo 164 prevé que el término de caducidad de la acción de repetición es de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago.

Pues bien, revisados los anexos de la demanda, no se encuentra prueba del pago al que se refieren las normas citadas, esto es, la prueba que permitiría tener por satisfecho el requisito previamente aludido y, además, examinar si la demanda se presentó oportunamente. Se aclara que si bien se anuncia aportar una certificación de pago expedida por la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa en el acápite de anexos de la demanda (folio 5), lo cierto es que dicho documento no fue allegado.

**2.2.** Indica el artículo 4, inciso 2, de la ley 678 de 2001 que en casos como este el Comité de Conciliación de las entidades públicas o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión de promover acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

Para el caso en concreto, una vez revisados los anexos de la demanda, no se encuentra prueba de la decisión a la que se refiere la norma citada, esto es, la prueba que permitiría tener por satisfecho dicho aspecto previo obligatorio. Se aclara que si bien se anuncia aportar un oficio emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el 21 de septiembre de 2017 (folio 5), lo cierto es que éste no fue allegado.

### 3. ANEXOS DE LA DEMANDA.

Al revisar el expediente, se observa que la parte demandante no aportó de manera completa los traslados de la demanda, toda vez que luego de revisado el expediente, el Despacho constató que a dichos traslados les faltan los anexos los cuales son necesarios para que la parte demandada conozca las pruebas que pretende hacer valer el demandante; tal como lo exige el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia deberá aportar copia de todos los anexos de la demanda.

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija los defectos que se anotan en este proveído, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

#### DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de **RECHAZO**.

**SEGUNDO:** Una vez corregida la demanda el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia emitida el <u>26 de octubre de 2017</u> se notificó por ESTADO No. <u>45</u> Del <u>27 de octubre de 2017</u> .	
LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ Secretaría	

H.O.